

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 822

Panamá, 6 de agosto de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El Licenciado Javier Calvo, en representación de **Global Financial Funds Corp.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor**, le sigue a **Juan Ramón Messina Ramos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 24 de mayo de 2005, Juan Ramón Messina Ramos y Global Financial Funds Corp., celebraron un contrato de fideicomiso de garantía identificado como financiamiento 20-055-967468/556, dentro del cual se constituyó como bien fideicomitado el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, color azul, motor 4M40GR4992, chasis JMYLRV76W5J000427, año 2005.

De acuerdo con los términos del contrato en mención, dicho fideicomiso tenía la finalidad de garantizar el

cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un bono privado por la suma de B/.18,499.12 que, según se desprende de la lectura de los antecedentes del fideicomiso, fue emitido por Juan Ramón Messina Ramos, quien además se obligó a constituir un fideicomiso de garantía que tuviese por objeto bienes con valor suficiente para tales efectos. (Cfr. fojas 5 a 18 del expediente judicial).

El apoderado judicial de Global Financial Funds Corp., presentó el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, basado en el hecho que el vehículo secuestrado por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, constituye el bien fideicomitado dentro del contrato de fideicomiso de garantía, el cual se encuentra excluido del patrimonio personal de Juan Ramón Messina Ramos, formando patrimonio aparte para garantizar el pago de una obligación contraída por éste con la empresa que representa. Igualmente alega el apoderado judicial de la incidentista que, tal como lo señala el artículo 15 de la ley 1 de 1984 por la cual se regula esta materia, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados ni embargados, de tal suerte que Global Financial Funds Corp., ostenta el derecho exclusivo y preferencial sobre el vehículo secuestrado, por lo que solicita el levantamiento de dicha medida. (Cfr. fojas 22 a 24 del expediente ejecutivo).

Por su parte, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, al contestar el incidente aceptó que esa institución mantiene una medida de secuestro impuesta

sobre el vehículo antes descrito, propiedad de Juan Ramón Messina Ramos, y solicitó al Tribunal que mantenga dicha medida cautelar. (Cfr. fojas 32 y 33 del cuaderno incidental).

II. Cuestión previa.

El contrato de fideicomiso de garantía identificado como financiamiento 20-055-967468/556 de 24 de mayo de 2005, sobre el cual fundamenta la incidentista el derecho que le asiste para solicitar la rescisión de secuestro que plantea; establece que el bien fideicomitado objeto del contrato sería aportado por el fideicomitente, Juan Ramón Messina Ramos, y que el mismo consiste en el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, color azul, motor 4M40GR4992, chasis JMYLRV76W5J000427, año 2005.

De la lectura de dicho contrato de fideicomiso este Despacho observa que en su cláusula séptima establece que los bienes del fideicomiso constituyen patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario y del fideicomitente. Considerando que el contrato firmado resulta ley entre las partes, entendemos que, en virtud de la cláusula citada, el bien fideicomitado quedó separado del resto de los bienes del patrimonio personal del fideicomitente.

En referencia a los efectos legales que el contrato de fideicomiso de garantía surte frente a terceros, debemos advertir que si bien el artículo 13 de la referida ley 1 de 1984 establece que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles **sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario o del apoderado de**

los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño, el contrato de fideicomiso que ocupa nuestra atención señala expresamente en su cláusula sexta, que *"EL FIDUCIARIO queda expresamente autorizado, para los fines legales pertinentes a inscribir en los Registros Públicos que sean necesarios conforme a la ley, el presente y futuro traspaso de propiedad sobre los BIENES FIDEICOMITIDOS."*

De lo anterior claramente se infiere que el traspaso de la propiedad del bien fideicomitado (el vehículo motorizado), debió ser inscrito en la oficina registral correspondiente, la cual, bajo las leyes panameñas corresponde al Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tal como lo establecen los artículos 1 y 7 de la ley 15 de 24 de abril de 1995, modificada por la ley 14 de 2005, los cuales citamos a continuación:

"Artículo 1. Se establece en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, en la cual se **inscribirán obligatoriamente**, todos los vehículos a motor que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, en todo el territorio de la república, con individualización de su propietarios o propietarios, y la placa única y definitiva, así como la correspondiente calcomanía que se les otorgue.
..."

"Artículo 7. Las solicitudes de inscripción de dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el Artículo 6, **se inscribirán con el mérito de** la escritura pública o **instrumento privado firmado en presencia de un Notario, en que conste el respectivo**

título traslativo de dominio; o mediante declaración escrita, conjunta ante funcionario de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, **por el adquiriente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo,** mediante formulario expedido gratuitamente por la Sección de Registro Nacional de Vehículos Motorizados." (El resaltado es nuestro).

Si bien el contrato de fideicomiso de garantía suscrito entre la empresa incidentista y Juan Ramón Messina Ramos cumplió con la formalidad establecida en la norma legal que rige esta materia, en cuanto a que las firmas del fideicomitente y del fiduciario fueron autenticadas por un notario público panameño, por otra parte el fiduciario no cumplió con la autorización que se le diera en el propio contrato, así como tampoco con lo que ordena la ley de registro vehicular, en lo que respecta a la inscripción del traspaso de la propiedad del bien dado en fideicomiso en el Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; de tal suerte que, por ésta razón, el mismo no puede surtir sus efectos legales frente a terceros.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez expuesto lo anterior, procedemos a analizar las piezas que reposan en los expedientes ejecutivo e incidental, en conjunto con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la incidentista, de la siguiente manera.

Tal como se muestra en las fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo, la entidad ejecutora emitió el auto 213-JC-2624 de 16 de diciembre de 2002, a través del cual libró mandamiento

de pago en contra de Juan Ramón Messina Ramos y, en consecuencia, también dictó el auto de secuestro 213-JC-2625 de la misma fecha, hasta la concurrencia de B/.4,352.26, sobre todas las cuentas bancarias existentes a su nombre y sobre cualquier bien mueble e inmueble de propiedad del ejecutado.

Igualmente observamos, que la entidad ejecutora indicó a través de su contestación al presente el incidente, haber emitido la comunicación 213-JC-3798 de 25 de abril de 2008, dirigida a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de ordenar la "inhabilitación de la unidad vehicular con placa No.500222... propiedad de Juan Ramón Messina Ramos", la cual se hizo efectiva el 13 de mayo de 2008. No obstante lo anterior, esta Procuraduría advierte que no consta en el expediente ejecutivo la misiva antes aludida, así como tampoco la orden judicial que decretó el secuestro sobre el mencionado vehículo, de tal suerte que aquellas afirmaciones, a pesar de coincidir con lo alegado por la incidentista, en forma alguna se encuentran probadas en el expediente ejecutivo.

Como quiera que en todo proceso en el que se haya dictado una medida cautelar, como lo es el secuestro, debe existir una constancia documental de lo actuado por el tribunal, tal como lo establecen los artículos 531 y 536 del Código Judicial, y que de acuerdo a lo que señalan los artículos 784 y 844 del mismo cuerpo normativo en estos casos la carga probatoria corresponde a las partes, sin que sea admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que

debieron constar en los documentos o medios escritos que establecen las leyes; este Despacho es de opinión que no es posible otorgarle mérito probatorio a lo afirmado por las partes acerca de la existencia de una medida cautelar que supuestamente pesa sobre un bien mueble, sin que conste la prueba documental respectiva.

En ese mismo orden de ideas, destacamos el hecho que a foja 28 del cuadernillo incidental se muestra una certificación emitida por el Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 12 de marzo de 2009, que indica las generales del vehículo Mitsubishi Montero, color azul, con placa única 500222, propiedad de Juan Ramón Messina Ramos; sin embargo, **no señala en forma alguna que dicho bien constituye patrimonio separado de los bienes personales de Juan Ramón Messina Ramos, así como tampoco indica que sobre este vehículo recae alguna medida cautelar que haya sido decretada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor.**

A manera de conclusión, puntualizamos lo siguiente:

- a. que el bien en referencia forma parte del patrimonio personal del ejecutado; y,
- b. que no existe prueba documental de que dicho bien haya sido objeto de la medida cautelar que se solicita sea levantada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente de levantamiento de

secuestro interpuesto por el licenciado Javier Calvo, en representación de **Global Financial Funds Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, le sigue a Juan Ramón Messina Ramos.

IV. Derecho: Negamos el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General